

casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de enero de 1986 para el producto IV hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Elastogran, Sociedad Anónima», según Orden ministerial de 9 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 24), modificado y ampliado por las Ordenes ministeriales de 21 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), 4 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 31), 4 de junio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio), 30 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de mayo) y 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1986), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.-Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 9 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 24), modificado y ampliado por las Ordenes ministeriales de 21 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), 4 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 31), 4 de junio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio), 30 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de mayo) y 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1986).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

433

*ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Escuris, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de aceite de soja refinado y la exportación de conservas de pescado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Escuris, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de soja refinado y la exportación de conservas de pescado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Escuris, Sociedad Anónima», con domicilio en Puebla del Caramiñal (La Coruña) y número de identificación fiscal A-15011406.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

Aceite de soja refinado, posición estadística 15.07.86, de las siguientes características.

Índice de saponificación: 189-195.

Acidez máxima: 0,2 por 100.

Índice de yodo: 120-145.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Preparados y conservas de pescado con aceite de soja (en aceite, escabeche, tomate u otras salsas):

I.1 Sardinias, posición estadística 16.04.71.

I.2 Atunes, posición estadística 16.04.75.

I.3 Bonitos, posición estadística 16.04.82.

I.4 Caballas, posición estadística 16.04.83.

II. Crustáceos y moluscos preparados o conservados con aceite de soja (en aceite, escabeche, tomate u otras salsas):

II.1 Calamares, pulpos y similares, posición estadística 16.05.50.1.

II.2 Mejillones, posición estadística 16.05.50.1.

II.3 Otros moluscos, posición estadística 16.05.50.9.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de aceite de soja refinado, realmente contenidos en las conservas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de dicha mercancía.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de

solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de septiembre de 1986, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**434** *ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se amplía a la firma «Productos Uhpon, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de diversos productos químicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Uhpon, Sociedad Anónima», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de diversos productos químicos, autorizado por Orden de 11 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio), modificado y prorrogado por las Ordenes de 28 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril) y 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Uhpon, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial «Can Jordi» Rubí (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08062796, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la siguiente:

Sólo se admite esta operación por el sistema de admisión temporal.

13) Mercurio metal, posición estadística 28.05.71.

Asimismo, se incluye entre los productos de exportación el siguiente:

XVI) Cloruro mercuríco, posición estadística 28.30.79.

Segundo.—A efectos contables con respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto de exportación XVI, se datarán en cuenta de admisión temporal 85 kilogramos de la mercancía 13 (2 por 100).

Se consideran como subproductos el 10 por 100 de la mercancía de importación que será adeudable como cloruro mercuríco residual por la posición estadística 28.30.79, y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los módulos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 11 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio), modificada y prorrogada por Ordenes de 28 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril) y 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1986), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**435** *ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Koipe, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite crudo de cártamo y la exportación de aceite de cártamo refinado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Koipe, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite crudo de cártamo y la exportación de aceite de cártamo refinado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Koipe, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo del Urumea, sin número, San Sebastián (Guipúzcoa), y NIF A-20005336. Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Aceites crudos de cártamo con diferentes grados de acidez, posición estadística 15.07.82.9.

Tercero.—El producto de exportación será:

Aceite de cártamo refinado y winterizado, posición estadística 15.07.98.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto señalado se datarán en cuenta de admisión temporal:

105,9 kilogramos de aceite crudo de cártamo con el 1 por 100 de acidez, o bien alternativamente y en su lugar:

107,6 kilogramos de aceite crudo de cártamo con el 2 por 100 de acidez, o bien alternativamente y en su lugar:

109 kilogramos de aceite crudo de cártamo con el 3 por 100 de acidez.

Como porcentaje de pérdidas:

0,5 por 100 en concepto de mermas.

Como subproductos, adeudables por la posición estadística 15.17.40 y por cada 100 kilogramos de producto exportado:

5,35 kilogramos, si el aceite importado contiene el 1 por 100 de acidez.

7,1 kilogramos si el aceite importado contiene el 2 por 100 de acidez.

8,5 kilogramos si el aceite importado contiene el 3 por 100 de acidez.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle